

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 012

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00012-00

Accionante: MARIA LUCELY RIOS SANTA

Accionado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MARIA LUCELY RIOS SANTA**, en contra de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, siendo vinculado el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala la Accionante que el 18 de septiembre de 2023, en calidad de madre del señor JOHAN SEBASTIAN ALZATE RIOS (Q.E.P.D.), elevó petición ante la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitando copia completa del expediente administrativo o cualquier documento que repose en su custodia y, además, que se le reconozca y pague a su favor, pensión de sobreviviente desde el 08 de enero del 2009, actualizada con la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE. Así como el pago de intereses moratorios y pago de EPS, sobre las mesadas pensionales a partir de su inclusión en nómina. Sin embargo, a la fecha, no ha recibido respuesta.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; ordenándose a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de

Sentencia de Tutela N°	012
Radicación:	T-2024-00012-00
Accionante:	MARIA LUCELY RIOS SANTA
Accionada:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

septiembre de 2023. Al igual que se le reconozca y pague a su favor, la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo, desde el 08 de enero del 2009, con sus correspondientes intereses moratorios.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **MARIA LUCELY RIOS SANTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.299.775 expedida en Manizales - Caldas; recibe notificaciones en el correo electrónico mapigi0914@hotmail.com.
- **ACCIONADO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, recibe notificaciones en el correo electrónico disan.asjur-tutelas@policia.gov.co.
- **VINCULADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 048 del 07 de febrero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Respondiendo el 12 de febrero de 2023, el Teniente Coronel Carlos Alberto Villalobos Latorre, en calidad de Jefe Área Prestaciones Sociales, informando que la petición presentada por la Accionante fue debidamente resuelta por la Policía Nacional, a través de los comunicados oficiales Nro. GS-2024-010967-DITAH de fecha 12 de febrero del año 2024, mediante el cual el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, le brindo una respuesta de forma clara, congruente y de fondo.

Precisa que en dicha respuesta, le informan a la Accionante que, una vez verificado el expediente prestacional del causante, se estableció que mediante la resolución No. 0344 del 30 de octubre del 2009: *"...el deceso del auxiliar se produjo en actos no relacionados con el servicio es decir conforme al Decreto 2728/68, Artículo 8, Inciso 3º-, correspondiendo a sus beneficiarios la suma de \$21'674.952.00. (...) Que a reclamar esta prestación social se presentó MARIA LUCELLY RIOS SANTA y RICARDO*

Sentencia de Tutela N°	012
Radicación:	T-2024-00012-00
Accionante:	MARIA LUCELY RIOS SANTA
Accionada:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

ALZATE SALAZAR en calidad de padres del titular, siendo procedente reconocer y pagar a estos, las prestaciones sociales por cuanto durante la publicación del edicto, no se presentaron beneficiarios que acreditaran igual o mejor derecho (...).”Y, por ende, la pensión vitalicia solo se les reconocerá a los beneficiarios, cuando la causa de la muerte se haya presentado en combate.

Respecto a la aplicación de la Ley 100 de 1993 solicitada, le indicaron que no era posible, teniendo en cuenta que el personal vinculado a la Policía Nacional por mandato constitucional se ciñe a un régimen especial diferente a la determinada, por lo tanto no es viable jurídicamente estipular una norma que regula el régimen general. Por consiguiente el marco normativo vigente al momento del reconocimiento pensional, es el Decreto 2728/1968, el cual no ha sido declarado nulo o derogado, concluyéndose así la imposibilidad de acogerse a los reajustes de otros regímenes o sistemas, reiterando así, que por el principio de legalidad de la norma, es preciso darle aplicación integral a una norma que regule el caso.

En lo atinente al pago de intereses e indexación, le señalaron que dentro del marco normativo especial que rige el Decreto 2728/1968, no preceptúa taxativamente un postulado que permita realizar indexación sobre un derecho que no ha sido reconocido, menos aún, ordenar el pago de intereses, máxime cuando en el caso en estudio no se presenta ocurrencia de una decisión judicial, ni existe ninguna clase de mora o mero descuido al pagar tales derechos.

Indica que el mencionado comunicado, se notificó y se anexo a la parte accionante, copia de la documentación obrante en el expediente administrativo, a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: mapigi0914@hotmail.com; anexando las correspondientes constancias.

Por otra parte, vencido el término otorgado, el **Ministerio de Defensa** no emitió pronunciamiento al respecto.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia de Tutela N°	012
Radicación:	T-2024-00012-00
Accionante:	MARIA LUCELY RIOS SANTA
Accionada:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, argumentando que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** no ha respondido de fondo la petición radicada el 18 de septiembre de 2023, mediante el cual, solicitó copia completa del expediente administrativo de su fallecido hijo, el señor JOHAN SEBASTIAN ALZATE RIOS (Q.E.P.D.). Al igual, que el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 08 de enero del 2009, actualizada con la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, con los respectivos moratorios, a partir de su inclusión en nómina.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad

conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la petición presentada por la Accionante, a través de apoderada judicial, el 18 de septiembre de 2023¹, a los correos institucionales de la Policía Nacional.

De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

B.- En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio, es necesario que señalemos que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Así mismo, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria. Y la Corte Constitucional en la Sentencia T-230-2020, de manera amplia y detallada ha señalado:

“ 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Plena resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

¹ 02EscritoTutela Folio 04.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes...

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales...

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Es preciso aclarar que, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a

Sentencia de Tutela N°	012
Radicación:	T-2024-00012-00
Accionante:	MARIA LUCELY RIOS SANTA
Accionada:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

C.- Ahora, en cuanto al **derecho fundamental al debido proceso** que alega el accionante como conculcado por parte de la Entidad Accionada, para el Despacho es menester aclarar que la Acción de Tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas y proceden cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa idóneo y eficaz, tal como lo señala la Sentencia T-206A de 2018:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Además, la acción de tutela se torna *improcedente* para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de carácter particular, dado que el legislador

determinó, por medio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 138:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

D.- En este caso la autoridad Accionada no había ofrecido respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y copia de expediente administrativo, presentada por la Accionante, desde el 18 de septiembre de 2023, ante la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, habiendo transcurrido un amplio término para que la entidad se pronunciara al respecto.

No obstante, con ocasión al presente trámite, la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, informó al Despacho que el 12 de febrero de 2024, a través de Grupo de Pensiones del Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional emitió el Comunicado Oficial con número de radicado Nro. GS-2024-, mediante la cual, le dan una respuesta de manera congruente a lo solicitado a al correo electrónico: mapigi0914@hotmail.com² y se le anexo la documentación obrante en el expediente administrativo.

En dicha respuesta, le informan a la Accionante, que una vez verificado el expediente prestacional del causante, se puede evidenciar que el deceso del Auxiliar se produjo en hechos no relacionados con actos de combate, de conformidad con la **Resolución No. 0344 del 30 de octubre del 2009**. Por ende, la pensión de sobreviviente vitalicia pretendida, solo se les reconocerá a los beneficiarios, cuando la causa de la muerte se haya presentado en combate, por lo que tampoco es procedente las demás solicitudes en ese sentido.

Se evidencia, en este caso, que ha cesado la vulneración del **derecho fundamental de petición**, toda vez que la entidad accionada ha dado respuesta clara, coherente y de fondo, a la solicitud del Actor, sin que ello signifique que tenga que ser **positiva**, toda vez que, la figura jurídica del

² Ver folio 12 de la respuesta.

derecho de petición es un medio que permite al ciudadano, exigir a la administración o particulares para que den respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo y notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno, y en este caso tales presupuesto han sido cumplidos por la entidad Accionada.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-064 del 2023 ha señalado que:

...Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto (negrita propia). De manera que “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente”. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión”.

Lo anterior es indicativo que la petición, ha sido satisfecha en el decurso del trámite de tutela; por lo tanto, la vulneración aludida, a pesar de los reveses, ya fue superada y por ende han desaparecido las actuaciones violatorias, configurándose la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

E.- Ahora, frente a la presunta vulneración al debido proceso, alegado por la parte Actora, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario*, y sólo procede una vez se han agotado todos los mecanismos jurídicos dispuestos por el Legislador, por lo tanto, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad que haga procedente la acción de tutela. En ese orden, frente al **derecho fundamental del debido proceso administrativo**, bajo cuyo amparo el accionante pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo JOHAN SEBASTIAN ALZATE RIOS (Q.E.P.D.), resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional, toda vez que la Accionante cuenta con la vía judicial efectiva para atacar la decisión contraria a sus intereses, bien sea a través de la interposición de recursos dentro del mismo trámite administrativo o

Sentencia de Tutela N°	012
Radicación:	T-2024-00012-00
Accionante:	MARIA LUCELY RIOS SANTA
Accionada:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

demandando el acto administrativo ante la **jurisdicción contenciosa administrativa**.

Es decir, la Accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, como lo es la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho** ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la competente para dirimir este tipo de conflictos, allí podrá aducir las pretensiones que procura hacer valer en contra de la autoridad Accionada, aportando las pruebas con que cuente y demás documentación necesaria para ello, esbozando, sus inconformidades y disentimientos frente al procedimiento adelantado en el trámite administrativo, siendo por ello evidente que no se puede desplazar a la Autoridad natural.

Es claro, entonces, que en estos asuntos, el Juez de tutela no puede inmiscuirse en cuestiones que no son de su competencia, y menos aún acceder a las pretensiones del demandante, que como ya se anunció, el amparo constitucional de tutela debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa, para que sea el Juez competente, quien luego de aportado y valorado el material probatorio por las partes intervinientes, sea quien dirima el asunto objeto de controversia.

Así las cosas, ante la ausencia del principio de subsidiaridad y la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para alcanzar la pretensión deprecada por la Actora, no pueden darse en sede de tutela sus pretensiones, deviniendo entonces la improcedencia de la acción de amparo invocado en lo concerniente al **derecho fundamental de debido proceso**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

Sentencia de Tutela N°	012
Radicación:	T-2024-00012-00
Accionante:	MARIA LUCELY RIOS SANTA
Accionada:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho fundamental de petición inherente a la señora **MARIA LUCELY RIOS SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.299.775 expedida en Manizales - Caldas, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora **MARIA LUCELY RIOS SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.299.775 expedida en Manizales - Caldas, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6ab1f4d5e993c625cf0b44ec045eb6cb77eb0e3122a35e4f770f77086e7**

Documento generado en 20/02/2024 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>